



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.822

EXPEDIENTE N°: 6.612/2022

AUTOS: “AYALA, MARILÚ c/ PULLMEN SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Marilú Ayala inició demanda contra Pullmen Servicios Empresarios S.A. y Eslingar S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de certificados de art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 01.09.2021, cumplió tareas de estampillado, de lunes a viernes de 06:00 a 15:00 horas y los días sábados según las necesidades de la empresa, tareas por las que percibió una remuneración mensual de \$ 40.000.

Expuso que fue contratada por Pullmen, una agencia de servicios eventuales, para prestar tareas permanentes y no eventuales en beneficio de la codemandada Eslingar, hasta el 12.12.2021 en que informó su imposibilidad de concurrir a trabajar ese día por encontrarse descompuesta y su embarazo a la encargada Ramona Blanco por medio de WhatsApp al número 11-3607-7415, como así también al teléfono nro. 11-6852-7549 de Pullmen, canal utilizado para informar inasistencias y enviar certificados médicos, mensajes en los que incluyó los correspondientes certificados.

Sostuvo que al día siguiente se le impidió el ingreso al establecimiento, por lo que el 15.10.2021 intimó la aclaración de su situación laboral y se le otorguen tareas, bajo apercibimiento de considerarse despedida, a la vez que comunicó su embarazo de diez semanas y fecha presunta de parto, tras lo cual recibió un telegrama de fecha 12.12.2021 donde se le notificaba la finalización de la circunstancia extraordinaria y transitoria que motivó su asignación a Eslingar y que se prescindía de sus servicios en los términos del artículo 92 bis L.C.T. ante la inexistencia de un nuevo destino laboral al cual reubicarla, medida que rechazó mediante un nuevo despacho, donde calificó el despido como discriminatorio e intimó el pago de la liquidación final,



indemnización por maternidad y la entrega de los certificados de trabajo, a lo que la empleadora guardó silencio, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Pullmen Servicios Empresarios S.A. contestó la demanda mediante la presentación de fecha 22.04.2022, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial, la remuneración y jornada denunciadas, que el despido obedeciera al embarazo de la actora y que hubiera notificado dicha circunstancia por mensajes de WhatsApp.

Reconoció el vínculo y la fecha de ingreso, sostuvo que las contrataciones realizadas en pandemia quedaron relevadas de la demostración de la eventualidad en virtud del art. 5º dec. 279/2020 y que el 12.10.2021 se le notificó la conclusión del vínculo debido a la finalización de la misión laboral que desarrollaba y la imposibilidad de otorgarle un nuevo destino laboral, misiva que la actora recibió el día 15.10.2021 y recién horas después impuso su despacho pretendiendo notificar su embarazo.

Afirmó haber abonado la liquidación final y haber puesto a disposición de la demandante los certificados de trabajo, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Mediante presentación del 24.08.2022 la actora desistió de la acción intentada con relación a Eslingar S.A., lo que fue aceptado mediante auto del 26.08.2022.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita el 13.05.2024, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En virtud del desistimiento de la acción deducida contra Eslingar S.A. devienen de abstracto tratamiento las consideraciones de la demanda relativas a la alegada interposición fraudulenta de Pullmen Servicios Empresarios S.A., con la que la actora se hallaba vinculada a través de un contrato de trabajo permanente discontinuo (cfr. art. 4º del dec. 1.694/2006).

III.- No se halla controvertido que el distracto se produjo a instancia de Pullmen Servicios Empresarios S.A. mediante CD152455889 del 12.10.2021, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

decir, dentro del período de prueba de tres meses contemplado en el artículo 92 bis de la L.C.T., sin embargo la actora sostuvo que en realidad se debió a su estado de gravidez, circunstancia que afirmó haber comunicado ese mismo día a la encargada Ramona Blanco y a la empleadora a través de mensajes de WhatsApp.

La Unidad Sanitaria N° 24 San Martín de Porres corroboró que la actora fue atendida el 12.10.2021 y que los certificados médicos que daban cuenta de su estado de embarazo son auténticos (v. informe incorporado el 22.05.2023) y de las constancias digitalizadas con el escrito de inicio se desprende que el 12.10.2021 se certificó la gravidez de la demandante, con fecha probable de parto el 20.05.2022 (v. presentación del 14.03.2022).

Los informes remitidos por el Correo Argentino corroboran que la demandante recibió la comunicación del despido el 15.10.2021 a las 11:36 horas y que ese mismo día impuso el despacho en el que acusó negativa de tareas e informó de su estado de embarazo (v. informes incorporados el 05.01.2023 y el 13.03.2023), lo que impide reconocer eficacia a dicha comunicación.

Sin embargo, aunque Telecom Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A. informaron que las líneas nros. 11-6852-7549 y 11-3607-7415 son de titularidad de personas físicas que no han sido mencionadas en el escrito inicial como integrantes o dependientes de Pullmen (v. informes incorporados los días 04.01.2023 y 20.01.2023), lo cierto es que en la contestación de demanda no se desconoció expresamente que dichas líneas pertenecieran a la encargada Ramona Blanco en un caso y a la empresa en el otro, extremo este último corroborado por la prueba pericial contable con relación a la línea nro. 11-6852-7549 (v. presentación del 20.03.2023, punto “e” de la parte actora).

Por otra parte, Martínez y Sosa Guzmán (v. declaraciones del 24.11.2023), ambas compañeras de trabajo de la actora en Eslingar y contratadas a través de Pullmen, corroboraron concordantemente que en octubre de 2021 la actora comunicó en un grupo de WhatsApp en el que avisaban si llegaban tarde o estaban enfermos y a la encargada Ramona Blanco que estaba embarazada, luego de lo cual se produjo su despido.

La accionada no produjo prueba alguna tendiente a justificar que el distracto se hubiera relacionado con la finalización del requerimiento de personal eventual por Eslingar S.A., pues ni siquiera propuso punto de pericia contable tendiente a demostrar que para el momento de la desvinculación de la actora se hubiera dejado sin efecto el pedido o -al menos- reducido la cantidad de personal solicitado, aspecto en el que cabe destacar que de las declaraciones analizadas se infiere que Martínez y Sosa Guzmán -ambos contratados a través de Pullmen- continuaron prestado servicios.



Del mismo modo, tampoco se ha aportado elemento de convicción alguno que sugiera que Pullmen careciera de otro destino laboral para asignar a la demandante.

IV.- El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y que si bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

El art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.N. recoge la denominada prueba indiciaria en cuanto establece que las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que si bien por sí solo no tiene valor alguno, cuando se relaciona con otros graves, precisos y concordantes constituyen una presunción, que es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes de los hechos (cfr. Fenocchietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T. I, pág. 593/594). Sin embargo, estos hechos deben ser demostrados por prueba directa, ya que no es dable extraer una presunción de otra presunción, y el indicio debe aparecer naturalmente por obra de un juicio lógico (cfr. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. I, pág. 288).

Asimismo, teniendo en cuenta que la maternidad es una frecuente causa de discriminación de la mujer en el trabajo, resultan de aplicación al caso las directrices en materia probatoria establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo” (causa P.489.XLIV, sentencia del 15.11.2011) con relación al trato discriminatorio, donde se estableció la necesidad de que el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías, así como su interpretación y aplicación, deben atender y adecuarse a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

y naturaleza de éstos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por supuesto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso.

El Tribunal también puso de relieve los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las víctimas de discriminación, todo lo que determina las especificidades a las que han de ajustarse las reglas o pautas que en materia probatoria han de regir en los procesos civiles relativos a la ley 23.592 en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, aunque dejó en claro que la evaluación de tales extremos debía realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y que lo dicho no suponía la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos que resulten idóneos para inducir su existencia de los que verosíblemente se siga la configuración del motivo debatido y que tampoco implica una inversión de la carga probatoria, ya que en este supuesto al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Sentado lo anterior, cabe precisar que las declaraciones de Martínez y Sosa Guzmán no fueron objeto de impugnación alguna, no aparecen en contradicción ni lucen desvirtuadas por otros elementos de convicción, y su valoración conjunta con las restantes constancias analizadas conforman un cuadro indiciario que, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto -a mi juicio- justifica el conocimiento por la empleadora del estado de embarazo de la demandante el mismo día en que se dispuso el distracto y que esa decisión se motivó en su gravidez, sin que se haya demostrado que hubiese culminado o se hubiese reducido el requerimiento de personal de Eslingar S.A. hacia Pullmen Servicios Empresarios S.A.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 178 de la L.C.T. cabe presumir que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para la procedencia de la indemnización especial prevista por los arts. 178 y 182 de la L.C.T., que equivale a un año de remuneraciones, es decir, trece salarios por la incidencia del s.a.c.

La pericia contable dio cuenta, sin observación de las partes, que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora ascendió a la suma de \$ 44.096,33 (v. presentación del 20.03.2023, punto “i” de la parte actora), por lo que el concepto debe ascender a un importe de \$ 573.252,29.

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:



a) La liquidación final por haberes de octubre de 2021, s.a.c. proporcional, indemnización por vacaciones no gozadas e indemnización sustitutiva del preaviso por un importe neto de \$ 37.482, que se corresponde con los \$ 39.861,83 brutos liquidados por la empleadora (v. pericia contable, punto “d” de la parte actora), fue realizado el 20.10.2021 en la cuenta sueldo de la demandante y ha quedado acreditado mediante el informe remitido por el Banco Galicia incorporado el 03.04.2023, por lo que dichos conceptos no serán de recibo.

b) Toda vez que el preaviso fue abonado y que en el caso no resultan procedentes la indemnización por antigüedad y la integración del mes del distracto, que no fueron reclamados, tampoco prosperará la pretensión fundada en el art. 2º de la ley 25.323.

c) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

La intimación efectuada por la demandante fue incluida en el despacho del 20.10.2021, de modo que resultó ineficaz por anticipada; las alegadas misivas del 22.02.2022 no fueron aportadas a la causa y del acta de audiencia celebrada en la instancia conciliatoria previa el 22.12.2021 que digitalizó la propia demandante se desprende que en esa ocasión la empleadora ofreció los certificados de trabajo y fueron rechazados sin motivo atendible alguno, por lo que la penalidad reclamada será desestimada.

d) En cuanto a la entrega de los certificados de trabajo, corresponde estar a las constancias digitalizadas con el responde.

VI.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 573.252,29 que se difiere a condena se le adicionará desde el 15.10.2021 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno



meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MARILÚ AYALA contra PULLMEN SERVICIOS EMPRESARIOS S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 573.252,29 (PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuando a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., corresponde estar a la documentación digitalizada por la accionada con la contestación de la demanda. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), \$ 2.100.000 (pesos dos millones cien mil) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 27,82 UMA, 23,36 UMA y 6,67 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

